— Serán suscritores á la *Gaceta*—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órden de 26 de Setiembre de 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, al de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(Superior decreto de 30 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 21 al 22 de Abril de 1869.

Jefe de dia de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José Carballo.—*De imaginaria*, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Casasola.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon de Artillería.—*Sargento para el paseo de los enfermos*, Batallon de Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Torrontegui*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Emuy, barca española *Isabelita y seis Hermanos*, de 548 toneladas, su capitan D. Domingo Tremoya, en 7 dias de navegacion, tripulacion 20, su cargamento general: consignado á D. Tomàs Balbàs y Castro; y de pasageros 228 chinos.

De Santo Tomàs, en la Union, panco n.º 579 *Soledad*, en 10 dias de navegacion, por haber arribado en Palauig y Mariveles por los vientos contrarios, su cargamento 800 picos de sibucao, 29 piezas de cueros de carabao y vaca, 14 cestos de papas y 41,2 cavanes de habichuelas: consignado á D. José Felipe del Pan, su arraez Mateo Bernal.

De Balincaguin, en Zambales, id. n.º 555 *Soledad*, en 8 dias de navegacion, con 634 cavanes de arroz corriente, 20 cerdos y 20 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado al arraez Pedro Rodriguez.

De Taal, en Batangas, pontin n.º 257 *Vicentica*, en 1 1,2 dia de navegacion, con 620 bultos de azúcar y 14 cerdos: consignado al arraez Florentino Lecaros.

De Lemery, en id., panco n.º 96 *santa Clara*, en 2 dias de navegacion, con 250 bultos de azúcar, 7 barriles de miel y 5 cerdos: consignado à D. Máximo Paterno, su arraez D. Nemesio Diocno.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 84 *Pilar*, en 5 dias de navegacion, con 727 quintales de arroz, 381 id. de sibucao y 43 1,2 idem de semilla de añil: consignado al arraez Silvestre Reina.

De idem, con escala en Bolinao, goleta n.º 42 *Ntra. Sra. de la Merced*, en 4 dias de navegacion desde el último punto, su cargamento 1700 cavanes de arroz: consignado al chino José Arrea, su patron Pio Quebral.

De Capiz, bergantin goleta n.º 76 *Ceres* (a) *san Pablo*, en 4 dias de navegacion, con 18.000 gantas de vino, 7000 bayones vacios, una vaca con su cria, 4 cabras y un carruage: consignado à D. Antonio Ayala, su patron Manuel Benedicto.

De Taal, en Batangas, pontin n.º 135 *san Antonio*, en 2 dias de navegacion, con 500 bultos de azúcar, 8 picos de cebollas y un bulto de algodon en manejas: consignado al arraez Macario Maraña.

De Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 258 *Margarita* (a) *Naval*, en 4 dias de navegacion, con 800 pilones de azùcar, 500 cavanes de arroz corriente y 200 picos de sibucao: consignado à D. Justo Puson, su arraez Sinforoso Zàrate.

De Lingayen, en Pangasinan, id. n.º 322 *santo Angel Custodio* (a) *Paraiso*, en 4 dias de navegacion, con 950 cavanes de arroz: consignado à Tomasa Laochangco, su arraez Daniel Viray.

De Masinloc, en Zambales, id. n.º 168 *san Juan*, en 7 dias de navegacion, con 4 hornadas de carbon; 22.000 rajas de leña, 20 picos de almàciga, 100 id. de sibucao, 30.000 atados de cascalote, 60.000 bejucos partidos, 18 cerdos, 3 cavanes de sigay, 6 id. de arroz, 2 id. de lirga, un pico de balate y 8 piezas de cueros de carabao: consignado al arraez Felipe Escota.

De Dagupan, en Pangasinan, id. n.º 96 *san Vicente*, en 3 dias de navegacion, con 600 picos de sibucao, 400 cavanes de arroz y 40 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado á D. Isidoro Lopez Cordero, su arraez Vicente R. Franco.

De Lingayen, en id., id. n.º 244 *Paz*, en 5 dias de navegacion, con 1200 cavanes de arroz y 6 id. de id. de semillas: consignado al arraez Domingo Morales.

De Sual, en id., panco n.º 560 *Ligero*, en 7 dias de navegacion, con 750 cavanes de arroz: consignado à D. Vicente A. Genato, su arraez Vicente Quintos.

BUQUES SALIDOS.

Para Cagayan, bergantin-goleta n.º 15 *Tres Hermanas*, su capitan D. Valentin Ramirez.

Para Caliyan, en Tayabas, goleta n.º 258 *san Severino*, su arraez Ignacio Flores.

Para Lingayen, en Pangasinan, pontin n.º 270 *Corazon de Maria*, su arraez Zacarias Uson.

Para San Isidro, en idem, id. n.º 186 *Verónica* (a) *Luciente*, su arraez Bernardino de Quintos.

Para Odiongan, en Romblon, panco n.º 520 *Rosario*, su arraez Bartolo Golpa.

Para Emuy, vapor siames *Kalahome*, su capitan Mr. S. Bailiy, con 44 hombres de tripulacion: su cargamento general del país; y de pasageros 100 chinos, entre ellos una china.

Manila 20 de Abril de 1869.—*Manuel Carballo.*

SECRETARÍA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo tener lugar en el Arsenal de Cavite los dias 28, 29 y 30 del actual los exámenes de pilotos particulares, bajo la presidencia del Sr. 2.º Gefe del Apostadero, se anuncia al público para que los que tienen presentadas instancias en solicitud de exámen concurran á dicho Establecimiento para el objeto indicado.

Cavite 19 de Abril de 1869.—El Teniente de Navío Secretario, *Manuel J. Mozo.* 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al pùblico para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Ang-Tico	18600	Tan-Ayco	4617
Tin-Pongco	16239	Sy-Tengco	4269
Tio-Ypang	9723	Co-Jenco	4189
Ang-Quicpo	17911	Vy Jeyan	4183
Tong-Apay	22672	Lim-Pueco	3469
Tan-Quimco	9108	Go-Vyqui	3942
Lau-Chunjuay	4348	Tan-Chiengco	4520
Tan-Suyco	5454	So-Chapco	4504
Vy-Quianco	11488	Vy-Ayco	4490
Yao-Teco	18011	Tan-Jocco	4739
Lo-Poco	11888	Que-Suyco	4970
Co-Tinco	19680	Tan-Chongco	4964
Juy-Quionco	425	Lao-Pungco	4918
Go-Cuanco	584	Yap-Jueco	4914
Sy-Tioco	1208	Chung-Tioco	4842
Sy-Caco	1299	Lim-Chiaoco	4867
Ty-Succo	15043	To Quiatco	4798
Cong-Cangtiao	18551	Tin-Sunco	1818
Tan-Jianco	6889	Tan-Punco	4685
Yu-Timco	11893	Dy-Toco	4638
Dy-Là	12756	Dy-Quico	3752
Tan-Chanco	7406	Yu-Quioco	2664
Vy-Sive	10306	Tin-Canco	18343
Ang-Choco	3724	Lin-Quico	1869
Cung-Quico	4367	Yap-Limco	3155
Go-Pucco	15239	Chua-Suco	2107
Jao-Liongco	143	Tan-Angco	3257
Co-Aco	3795	Yap-Tianso	4738
Chu-Sengquinse	18764	Tan-Gaico	4931
Ly-Poco	9946	Lim-Masiong	4639
Sio-Tinco	19389	Chua-Banco	2058
Vy-Inchay	1811	Ong-Chuaco	4443
Py-Lanco	2321	Tan-Jaico	4444
Lim-Inguiem	4037	Lim-Yngco	4575
Dy-Quiamco	106	Vy-Bunliong	3269
Lua-Quiengco	2397	Lim-Quico	2691
Tan-Ale	4602		

Manila 14 de Abril de 1869.—*Combarros.* 1

El chino Yu-Yongqui, n.º 13,521 del padron de transeuntes de esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar à su pais: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Manila 19 de Abril de 1869.—*Conbarros.* 3

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De òrden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al público que el dia 20 del actual à las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir à España desde el puerto de Iloilo, en Visayas, 8.700 quintales de tabaco rama con arreglo al pliego de condiciones que se inserta à continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes à quienes convenga prestar dicho servicio pueden pasar á esta Intendencia en horas hàbiles de oficina, á fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en el citado registro, bajo el concepto de que el mismo quedarà definitivamente cerrado el 1.º del entrante mes de Mayo á las diez en punto de su mañana.

Manila 19 de Abril de 1869.—*M. Carreras.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Iloilo, 8.700 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciarà por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijaràn en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa à la Península fuera de monzon de los 8.700 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Iloilo, punto de embarque. El registro estarà abierto hasta el 1.º del entrante mes de Mayo.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ò armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir à España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 41 reales vellon por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Càdiz.

3.ª No se admitirà á registro ningun buque que no se halle surto en la bahia de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicarà la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijarà en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedido para conducir.

5.ª Los tercios mediràn de diez à once piés cùbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Á pesar de lo manifestado en el artículo anterior, no se harà abono alguno por el esceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajarà por los que tengan menos; sino que se satisfarà por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrà llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestarà à los capitanes ò consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá à España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrà adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ò armadores firmaràn el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estarà abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador à la conduccion del tabaco y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibiràn los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designaràn el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con esceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirà al espediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Serà de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 8.700 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fàbricas ò almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderàn de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ò deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ò capitan de todo buque conductor de tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentarà al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda, con el conocimiento para los efectos consiguientes à la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además à as medidas de precaucion que el mencionado Director ò autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados à conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso serà de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ò conduzcan. Del mismo modo llevaràn los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevarà por órden numérico correlativo, y á cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripcion, en el que constarà los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia à los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ò dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderà que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Serà nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberà reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se harà constar en una certificacion que deberà presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que serà autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios à la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirà ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ò consignatarios, se cedan unos à otros el todo ò parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos à la Península, ò se cambie el òrden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el òrden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podràn los capitanes de los buques emplear con esceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva à la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos à satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedaràn à beneficio de la Hacienda los escesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista à reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargaràn uno à uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas à la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonarà un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena à que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitiràn proposiciones para verificar la conduccion en bandera extrangera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Serà igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, así como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. Con arreglo à la Real òrden de 5 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen los cuatro mil quintales que se remiten á la Península fuera de monzon, satisfaràn por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalándose el tipo de veintiocho escudos por cada quintal; en el concepto que para que pueda solicitarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los «Lloids» por un plazo bastante para rendir el viage; y asimismo que se exhiba una certificacion de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

28. La Hacienda pùblica se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitan ò sobrecargo del buque los conocimientos, y la

otra mitad en la Còrte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonarà tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificacion y demàs justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios, á cuya devolucion se obligarà al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pùblica.

29. En el caso de que resulten dos inscripciones ù ofertas iguales para la conduccion del tabaco de que se trata, y no se hiciese mejora alguna segun lo prevenido en las cláusulas 10 y 18, tendrà preferencia para la adjudicacion de este servicio el buque cuya clasificacion para el seguro sea mejor.

30. Serà de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir à la Península. Dichos impresos estaràn contenidos en cajas de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ò mas los contratistas se distribuiràn proporcionalmente entre los mismos con arreglo al nùmero de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar.

Manila 17 de Abril de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.*

8

De òrden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, se anuncia al pùblico, que el dia 20 del actual á las diez de la mañana, queda abierto en el despacho de S. E. un registro para conducir à España desde esta Capital, 4,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes à quienes convenga prestar dicho servicio, pueden pasar à esta Intendencia en horas hàbiles de oficina, à fin de que por riguroso órden de turno inscriban sus buques en el citado registro; bajo el concepto de que el mismo quedarà definitivamente cerrado el sàbado 1.º del próximo mes de Mayo à las diez en punto de su mañana.

Manila 19 de Abril de 1869.—*M. Carreras.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en esta Capital, 4,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion à las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciarà por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijaràn en la misma Intendencia, Administracion de la Aduana y Capitania del Puerto, la remesa à la Península fuera de monzon de los 4,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estarà abierto hasta el dia 1.º del entrante mes de Mayo.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ò armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir à España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 39 rs. vn. por flete de cada quintal, en progresion descendente, para el puerto de Càdiz.

3.ª No se admitirà à registro ningun buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicarà la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios mediràn de nueve à diez piés cùbicos los de à dos quintales, y el doble los de à cuatro.

6.ª A pesar de lo manifestado en el artículo anterior no se harà abono alguno por el esceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajarà por los que tengan menos; sino que se satisfarà por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibiràn los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse à ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo à la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmaràn el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen à conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador à la conduccion del tabaco, y responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibiràn los buques el tabaco preparado para remitirse à España, por el órden numérico que tengan en la inscripcion, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripcion de sus buques en el registro de la Intendencia general, designaràn el nùmero fijo de quintales que deseen se les adjudique, segun la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregarà mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con esceso, dejando despues una parte sin cargar, se exigirà por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al espediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ò capitanes de los buques conductores de los 4,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes à los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto à que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderàn de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, à juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderàn las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. A la llegada al puerto de la Península à donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitan de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentarà al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes à la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además à las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedaràn obligados à conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos à donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso serà de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevaràn los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPOSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevarà por òrden numérico correlativo, y à cada capitan ó consignatario de buque registrado, se entregarà por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ò inscripcion, en el que constarà los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberà estar abierto el registro, se mejorase el flete à favor de la Hacienda, se harà saber esta mejora en el mismo dia à los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderà que renuncian à la prioridad del registro, y se considerarà ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitan ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Serà nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberà reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se harà constar en una certificacion que deberà presentarse à la Intendencia general, en el concepto de que serà autorizada por los Ingenieros navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios à la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ò consignatarios, se cedan unos à otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos à la Península, ò se cambie el órden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con esceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva à la llegada de los buques à la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos à satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo ademas el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán à beneficio de la Hacienda los escesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado, sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargaràn uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ò mas à la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales à quienes convenga la contratacion de este fletamento, se admitiràn proposiciones para verificar la conduccion en bandera extrangera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Serà igualmente nulo el registro de buque que à los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si à los treinta dias de haber empezado la carga no se hace à la mar.

27. Con arreglo à la Real órden de 5 de Febrero de 1861, los armadores ó consignatarios de los buques que carguen los 4,000 quintales que se remiten á la Peninsula fuera de monzon satisfaràn por mitad con la Hacienda el importe del seguro de dicho tabaco, señalàndose el tipo de veintiocho escudos por cada quintal; en el concepto que para que pueda solicitarse dicho seguro en Europa es indispensable que los buques que soliciten carga tengan letra de los «Lloids» por un plazo bastante para rendir el viaje; y asimismo que se exhiba una certificacion de los reconocedores de las agencias del seguro de esta plaza, que acredite el buen estado de los referidos buques y la facilidad en obtener seguro si se solicita en esta plaza.

28. La Hacienda pùblica se obliga à entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitan ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Còrte, à los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto à que el tabaco fuese destinado. Sin embargo, si pasado este plazo los interesados ó sus representantes no hubiesen percibido el medio flete pagadero en Madrid, se les abonarà tambien en Manila, tan pronto como se reciban en la Intendencia la certificacion y demàs justificantes de dicha entrega, remitidos oficialmente por el Ministerio de Ultramar. La anticipacion del medio flete en esta Capital serà en concepto de auxilios, à cuya devolucion se obligarà al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la pòliza del seguro del buque, ò personas de arraigo, à satisfaccion de la Tesorería Central de Hacienda pùblica.

29. En el caso de que resulten dos inscripciones ú ofertas iguales para la conduccion del tabaco de que se trata, y no se hiciese mejora alguna segun lo prevenido en las claùsulas 10.ª y 18.ª, tendrá preferencia para la adjudicacion de este servicio el buque cuya clasificacion para el seguro sea mejor.

30. Serà de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tenga que remitir à la Península. Dichos impresos estarán contenidos en cajas de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ò mas los contratistas se distribuiràn proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de trasportar.

Manila 17 de Abril de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio S. Llanos.* 8

Relacion *de los buques que se han inscrito en el registro que, con objeto de conducir á España desde el puerto de Iloilo, en Visayas, 8.700 quintales de tabaco rama, se halla abierto en el despacho del Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda pública desde el dia de hoy hasta el 1.° del próximo mes de Mayo á las 10 en punto de su mañana, en que cerrará. Lo que de órden de S. E. I. se hace saber al público para conocimiento de los que gusten mejorar las proposiciones.*

Consignatarios.	Nombre del buque.	Numero de quintales que se compromete á conducir.	Precio del flete por quintal.	Puerto de su destino.	Fecha de su inscripcion en el registro.	Cargamentos que se han realizado.
D. Tomàs Balbás y Castro..	Barca esp.ª *Hong-Kong.*	8.700	41 rs. vellon. . .	Càdiz	20 del actual. . .	»

Manila 20 de Abril de 1869.—*M. Correras.* 3

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la goleta *Vad-Ras*, que saldrà para el puerto de Hong-kong el viérnes 23 del actual á las 12 del dia, remitirà esta Administracion general la correspondencia oficial y pùblica para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia estrangera y el buzon de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino à la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán à las diez en punto del expresado dia.

El buzon de Santa Cruz se recogerà á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos.

Manila 18 de Abril de 1669.—*Hazañas.* 4

El bergantin-goleta *Venancia* saldrá para Cápiz el miércoles 21 del corriente entre 4 y 5 de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 19 de Abril de 1869.—*Hazañas.*

TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚPLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Habiéndose estraviado una carta de pago espedida por esta Tesorería Central el 5 del mes próximo pasado con el n.° 148 y à favor del Administrador de Hacienda pùblica del partido de Pasig, importante 1348 escudos 6297 dims. en concepto de Operaciones del Tesoro *Remesas de dicha Administracion*, cantidad que debia percibir D. Santiago Alvarez para cubrir las atenciones de las partidas de Caballería destacadas en Biñang, se anuncia al público à fin de que al ser hallado dicho documento lo presente en esta Tesorería en el término de tres dias, en la inteligencia de que transcurridos se considerarà nulo y de ningun valor ni efecto.

Manila 20 de Abril de 1869.—*V. Jareño.* 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por 2.ª vez á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo ascendente de quinientos diez y ocho escudos, seis mil seiscientos sesenta y seis dos tercios diez milésimos anuales, ó sean mil quinientos cincuenta y seis escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.° 76 del dia 17 de Marzo último. El acto del remate tendrà lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.° 3, el dia 8 de Mayo próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.° con la garantia correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 19 de Abril de 1869.—*Félix Dujua.* 3

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará à pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo ascendente de diez y seis mil novecientos setenta y cuatro escudos anuales, ò sean cincuenta mil novecientos veintidos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta à continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.° 3, el dia 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.° con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 6 de Abril de 1869.—*Félix Dujua.*

Direccion general de la Administracion Local de Filipinas.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local, en 11 de Abril de 1863, y por Superior decreto de 18 del mismo mes y año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente, de 16,974 escudos anuales, ò sean 50,922 escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentaràn al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañarà, *precisamente por separado*, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depòsitos de la Tesorería general de Hacienda pùblica ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 2547 escudos, sin cuyos indispensables requisitos no serà vàlida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicarà el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se haya señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.° de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan à turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolveràn à sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, à excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante à favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, à satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando

se constituya en Manila, ò del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metàlico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no seràn aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco de Isabel II, no seràn admitidas para fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberà otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio, ó se negare à otorgar la escritura, quedarà sujeto à lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que à la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion seràn.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrà siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentàndose proposicion admisible para el nuevo remate se harà el servicio por cuenta de la Administracion, à perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de depòsito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros 15 dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metàlico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la òrden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto serà en perjuicio de los intereses del arrendador, à menos que causas agenas à su voluntad, y bastantes à juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exijirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte à esta condicion pagarà los diez pesos de multa; la segunda falta serà castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos à que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonaràn tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos à la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion se decidirà en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrarà por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo à carabaos y reses vacunas, à lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la *Gaceta* oficial n.º 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento se inserta à continuacion para el debido conocimiento.

CAPÍTULO 3.º

DE LA MATANZA DE GANADOS.

Artículo 23.

Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino à la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Cuando viniere una partida de ganado con destino esclusivo à la matanza en esta Capital, solo en este caso podràn ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; pero si no se mataren todas a la vez, el veedor del matadero público harà la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento, de cada una que se fuere matando, con espresion detallada de sus marcas.

Artículo 24.

Seràn remitidos los documentos, en uno y otro caso, diariamente en Manila y semanalmente en las provincias, á los gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, à las cuales hagan referencia los documentos. Cuando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se harà mencion del nombre del traficante ó ganadero en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias para que le sea recogido y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

Artículo 25.

Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles à la agricultura.

Cuando alguno se inutilizare por cualquiera accidente ó por vejez, deberà el dueño presentarlo en el Tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, si no fuere esto inconveniente à la salud pública. Cuando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al Tribunal del pueblo dará parte al juez de ganados quien, de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, daràn al dueño del carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual negarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó monteses que fueren cazados serán, con preferencia, amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarse al consumo los que los cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podràn autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores à este artículo pagaràn una multa de quince à veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero, para los aprehensores y denunciador. En caso de insolvencia sufrirán un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

Artículo 26.

Se prohibe, hasta nueva disposicion, la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretestos que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se cerciorarán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarlas si no mediare alguna de estas circunstancias. Cuando se presenten de estas en el matadero de Manila serà necesario autorizacion del Corregidor, prévio reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagaràn la misma multa marcada en el artículo anterior, y con la aplicacion repetida.

Artículo 27.

Los jueces de ganados de los pueblos son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido se faltare à ellos. En Manila lo serà el veedor.

17. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los pàrrafos primero y segundo del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real órden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrà impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes à las condiciones establecidas, y à los derechos del arriendo.

19. No podrà matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles à beneficio del asentista, en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria à fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderà vàlido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clàusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que sean necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 2 de Abril de 1869.—El Director general, *José Codevilla*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del Distrito de Cebú, por la cantidad de..... pesos($) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.....de la *Gaceta* del dia:....., del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 2547 escudos.

Fecha y firma.

Es copia.—*Dujua*. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del pueblo de Gapan en la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ò sean setecientos dos escudos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 29 del actual las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentaràn por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 9 de Abril de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las tierras comunales del pueblo de Gapan de la provincia de Nueva Ecija, que semillan poco mas ó menos de ocho cavanes de palay, perteneicentes al ramo de propios de aquel pueblo que se hallan en estado de cultivo, sitas en Pulong-Miraduang comprension del barrio de San Roque (a) Pajo del mismo pueblo.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años dichas tierras comunales, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos treinta y cuatro escudos anuales, ó sean setecientos dos escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañarà, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de treinta y seis escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirà licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicarà el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este òrden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosarà en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberà prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general cuando se constituya en Manila ò del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberà ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirla en metàlico en la Caja de Depòsitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pùblica cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidarà, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las ùltimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverà por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese à hacerse cargo del servicio ó se negare à otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: —Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrà por rescindido el contrato à perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrà secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion à perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverà al contratista el documento de deposito, à no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonarà precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderà la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en métalico en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirà el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderà principiado desde el dia siguiente á en que se comunique al contratista la òrden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador à menos que causas agenas à su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia y los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestàndole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

12. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar à imposicion de multas y no las satisfaciese à las veinticuatro horas de ser requerido à ello, se abonaràn tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. Las tierras comunales del pueblo de Gapan serán entregadas al arrendatario por el gobernadorcillo del mismo de òrden del Alcalde mayor de la provincia, y dicho arrendatario tendra obligacion de devolverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas.

14. El arrendatario con sus inquilinos serán los ùnicos facultados para labrar dichas tierras durante el tiempo de su arriendo.

15. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidarà de dar à este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, à fin de que nadie alegue ignorancia.

16. No se entenderà vàlido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

17. Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos queda sujeto el contratista à las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrà representar en forma legal lo que à su derecho convenga.

18. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1858 los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si asi conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero

...mun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés ...amente privado. En el caso de que el contratista nombre subar...adores, darà inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acom...ando una relacion nominal de ellos, para solicitar y obtener los ...respectivos títulos.

20. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorga...iento de la escritura, asi como los de las copias y testimonios que ...an necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

21. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en ...a condicion 6.ª deberà acompañarse, por duplicado, el plano de la si...acion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

22. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este ...ontrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 5 de Abril de 1869.—*José Codevilla.*

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de ...s años el arriendo del arbitrio de las tierras comunales situadas ...Pulong-Miranduang comprension del barrio de S. Roque (a) Pajo ...el pueblo de Gapan de la provincia de N.ª Ecija, por la cantidad de..... ...scudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de con...iones publicado en el n.º... de la *Gaceta* del dia. . . . del que me he ...erado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber deposi...ado en la. . . . . la cantidad de 36 escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—*Dujua.* 0

D. Gonzalo Muller, Alcalde mayor interino de la provincia de Bataan.

Hace saber que: Hallándose vacante la plaza de Alcaide primero ...la Càrcel pública de esta cabecera, por fallecimiento del propie...rio, dotada con veinte escudos mensuales, el que desee obtenerla, ...uniéndo las circuntancias necesarias, presentarà instancia en esta ...aldia mayor en el término de treinta dias, contados desde esta ...echa.

Balanga 16 de Abril de 1869.—*Muller.* 3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura á los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.

Pueblos.	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila. . . .	1	.....	.....	1
Binondo. . .	.....	.....	.....	
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
San Miguel.. .	.....	.....	.....	
Suma. .	1			1

EUROPEOS.

Manila. . . .	.....	.....	.....	
Binondo.. . .	.....	.....	.....	
Quiapo. . . .	.....	.....	.....	
San Miguel.. .	.....	.....	.....	
Suma. .				

Cementerio general de Paco y Abril 19 de 1869.—*F. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor 2.º en propiedad de esta provincia y Juez de primera instancia de la misma, y de estar ejerciendo sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los procesados en la ...usa n.º 2593 llamados Chua-Quico, natural de Chincan, Imperio ...e China, soltero, vecino de este arrabal, de oficio fardero; Anto...a Torres, india, natural de intramuros, vecina en el arrabal de ...Tuzo, casada, de oficio tendera, veinticinco años de edad; Co-Quico, ...natural de Chincan, Imperio de China, soltero, de veinticinco años ...de edad, de oficio cargador; Sy-Siengco, natural de Chincan, Imperio ...de China, soltero, de treinta años de edad, de oficio cargador, y ...Chua-Sico, natural de Chincan, Imperio de China, soltero, de treinta ...y ocho de edad, de oficio tendero, para que por término de treinta dias, ...contados desde la publicacion del presente, se prerenten à este Juz...gado à fin de ser notificados de la sentencia definitiva pronunciada ...en dicha causa, y de no hacerlo les pararán los perjuicios que hu...bieren lugar.

Dado en S. José 17 de Abril de 1869.—*José F. de Cañete.*—Por ...mandado de su Srìa., *Félix Dujua.* 3

Don José Fernandez de Cañete, Alcalde mayor 2.º en propiedad de esta provincia de Manila, Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones de que yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente nombrado Estéban, de estatura regular, cuerpo delgado, carilargo, color blanquizco, ojos achinados, nariz regular, con un lunar en medio de la entrecejas, natural, y vecino del arrabal de Sampaloc, reo en la causa n.º 3234 por heridas graves, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en las càrceles de esta provincia à contestar los cargos que le resulta contra el mismo en la espresada causa, pues de hacerlo asi le oiré y administraré justicia en lo que la haya y en otro caso seguiré sustanciando la mencionada causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Dado en San José à 19 de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José F. de Cañete.*—Por mandado de su Srìa., *Félix Dujua.* 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.º de esta provincia, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D.ª Ursula Euneto Marcelo, albacea testamentaria del finado D. Dalmacio Oligario, contra Don Francisco Vicente sobre el pago de dos mil doce pesos cuatro reales y sus premios, se saca á nueva subasta la finca embargada en los referidos autos, sita en la calle de Tetuan del barrio de Sibacon en el arrabal de Sta. Cruz, que linda por el frente calle de Tetuan en medio con el estero de San Jacinto, por el lado derecho de su entrada con la casa y solar de D. Felipe Arenas, por el lado izquierdo con la calle de San José, y por la espalda con los solares de D.ª Maria del Rosario y D. José Vera, con la baja del tercio de su àvalúo ó sea con èl tipo de ocho mil catorce escudos; la cual reconoce un gravàmen de cinco mil pesos al Baco Español-Filipino; cuya venta se verificarà en los estrados de este Juzgado en los dias 4, 5 y 7 del entrante mes de Mayo y horas de diez à dos de la tarde, advirtiendo que en los dos primeros dias se admitiràn proposiciones y se rematarà en el tercero en el mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes.

San José 17 de Abril de 1869.—*Manuel Blanco.* 2

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Novedades desde el dia 7 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—Se continúa la recomposicion de calzadas, construccion de algunos puentes é imbornales y escuelas-pias.

Accidentes.—Ninguno.

Precios corrientes.

Arroz de Dagupan, 2 escudos 50 cénts. cavan; sibucao de id., 1 escudo pico; arroz de Calasiao, 2 escudos 62 cénts. cavan; sibucao de idem, 1 escudo 56 cénts. pico; aceite de idem, 25 cénts. ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 6. De Manila, bergantin-goleta «Guipuscuano».
Id. 8. De Ilocos, goleta «San Dimas».

Buque salido.

Dia 6. Para Manila, goleta «Merced».

Lingayen 14 de Abril de 1869.—P. O., *Leandro Pertierra.*

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el dia 2 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas. — Continúan los cosecheros de tabaco en el corte de las hojas que se hallan en sazon.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, á 6 escudos 25 cénts. cavan; id. corriente, á 4 escudos 50 cénts. id.; aguardiente anisado, á 10 escudos arroba; vino de nipa, á 4 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 28. De Manila, bergantin-goleta «Tres Hermanos».
Id. 29. De Ilocos Sur, id. id. «El Porvenir».

Tuguegarao 9 de Abril de 1869.—El Alcalde mayor, *Eugenio de Vera.*

MINISTERIO DE LA GUERRA BIBLIOTECA

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el 6 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el corte y beneficio de las hojas de las primeras y segundas plantaciones de tabaco é introduccion en los camarines del depósito y embarque el de igorrotes.

Obras públicas.—Siguen las mismas de que se ha dado cuenta en partes anteriores.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Palay, 30 escudos uyon; arroz, 4 escudos cavan.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA *del número de niños y niñas que han asistido á las Escuelas en el mes de Marzo próximo pasado.*

PUEBLOS.	Niños existentes en el dia último de dicho mes...	De pago.....	Que entraron...	Que salieron.....	Que por termino medio concurrieron.....	Niñas existentes en el dia último de dicho mes...	De pago.....	Que entraron....	Que salieron.....	Que por termino medio concurrieron.....
Bangar..	350	»	4	»	250	303	»	»	»	250
Namacpacan.	202	68	10	2	100	372	104	36	2	270
Balaoan.	314	»	20	10	200	600	»	»	»	500
Bacnotan.	229	49	»	»	150	393	»	»	1	300
San Juan.	296	»	»	22	200	»	»	»	»	»
San Fernando.	208	74	»	8	150	204	92	4	»	180
Bauang.	163	23	»	2	150	163	17	»	6	100
Naguilian..	167	12	14	14	120	»	»	»	»	»
Cava.	108	»	»	20	80	110	»	»	»	100
Aringay.	112	100	»	»	200	168	100	»	»	150
Agoo.	508	37	20	»	400	366	43	»	4	300
Sto. Tomás.	378	70	»	»	300	498	106	»	»	300
Total.	3135	433	68	78	2300	3177	462	40	13	2450

OBSERVACIONES.—No es mayor la asistencia á las Escuelas de ambos sexos por encontrarse estos naturales ocupados en las faenas de la siembra del tabaco.

Siguen cerradas las Escuelas de niñas de los pueblos de San Juan y Naguilian por no encontrarse aspiranta apta, para su desempeño.

S. Fernando 13 de Abril de 1869.—*Francisco de P. Ripoll.*

PROVINCIA DE BULACAN.

Novedades desde el dia 8 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan en su regular aspecto los plantíos de la caña-dulce.

Obras públicas.—Acopio de hormigon para el terraplen de las calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 7 rs. 10 cuartos cavan; arroz, 1 peso 7 rs. id.; azúcar, 4 ps. 4 rs. pilon; tintarron, 7 ps. tinaja.

Bulacan 15 de Abril de 1869.—*José M. Martos.*

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ÉCIJA.

Novedades desde el 7 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—La de tabaco sigue su corte, asi como el trillo del palay.

Obras públicas.—Los polistas se hallan ocupados en la reparacion de sus calzadas, puentes é imbornales de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Azúcar, 2 pesos 25 cénts. pilon; arroz, 1 peso 31 cénts. cavan; palay, 56 cénts. id.

San Isidro 14 de Abril de 1869.—*José Marzan.*

DISTRITO DE SAMAR.

Novedades desde el dia 14 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Sigue la recoleccion del palay y la preparacion de los terrenos para la próxima siembra.

Obras públicas.—Se hacen los reparos necesarios en las calzadas y edificios públicos.

Hechos ó accidentes varios.—Con fecha de ayer salió el Señor Gobernador para los pueblos del Sur.

Precios corrientes.

Abacá en la Cabecera, 14 escudos pico; palay de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; aceite de id., 50 cénts. ganta; manteca de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 25 escudos millar; abacá de Calbayog, 16 escudos pico; palay de id., 2 escudos 50 cénts. cavan; aceite de id., 43 cénts. ganta; manteca de idem, 1 escudo 50 cénts. id.; abacá de Borongan, 12 escudos pico; palay de id., 3 escudos cavan; aceite de id., 18 escudos ganta; cocos de id., 10 escudos millar; abacá de Catubig, 13 escudos 50 cénts. pico; palay de id., 4 escudos cavan; aceite de id., 37 cénts. ganta; cocos de id., 25 escudos millar.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 7. De Manila, bergantin-goleta «Rosario» en lastre; al puerto de Calbayog.

Id. 12. De Catbalogan, id. id. «Soterraña» con abacá; al id. de idem.

Buques salidos.

Dia 18. Para Carigara, bergantin-goleta «Paz» en lastre; de puerto de Catbalogan.

Id. 8. De Leite, id. id. «Rosario» en id.; del id. de Calbayog.

Id. 14. De Manila, id. id. «Soterraña» con abacá; del id. de id.

Catbalogan 21 de Marzo de 1869.—P. A., *Juan A. Hortiz.*

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 20 de Abril de 1869.

Horas.....	Barómetro reducido á 0° en milímetros....	Temperatura en el centígrado.	Higrómetro....	Humedad relativa.....	Tension del vapor en milímetros.....	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	755'89	26'8	75	66'0	16'7	E. ventolina.	D. niebla	Tran.ª
9 m.	757'06	30'1	76	55'2	20'3	OSO. fresquito.	Id. cúm.s	Rizada
12..	754'21	34'5	57	45'0	17'8	SE. muy fuerte.	Id. nebl.ª	Oleaje.
3 t..	753'55	34'8	53	42'0	16'9	»	»	»

Temperatura máxima del dia..... 35'7
Idem mínima idem..... 24'5
Evaporacion en las 24 horas anteriores. 15'5 milímetros.
Lluvia en idem idem..... 0'0 idem.

BINONDO.—IMPRENTA DE MIGUEL SANCHEZ Y C.ª